



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Acumulado N° 2022-00664-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

Concierne al Estrado Judicial pronunciarse en cuanto a las causales de invalidación propuestas por el reclamado, mediante su gestora adjetiva.

### **II.- ANTECEDENTES:**

Ante la pretensión coercitiva formulada por la actora contra el nombrado convocado, se libró el correspondiente mandato de desembolso forzado (auto adiado a 7 de febrero de 2023), disponiéndose el surtimiento de la notificación a que había lugar (num. 3° de aquella decisión). Ahora, dicha comunicación se tuvo como surtida por conducta concluyente (resolución de 22 de septiembre posterior), ordenándose que se remitiera el paginario virtual con destino al suplicado, en aras de que emprendiera las actividades de defensa; marco en el que, dentro del intervalo de rigor, dicho sujeto procesal, aparte de entablar la correspondiente excepción de mérito, alegó la configuración de la nulidad atinente a la omisión de las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas; la atinente a la indebida representación o inadecuada práctica del noticiamiento; y, la prevista por el art. 29 Constitucional.

Lo anterior, señalando que la conciliación en la que se fundó la ejecución nunca fue desplegada en un ámbito de equidad, justicia e igualdad, ya que, en tal contexto, constantemente se buscó beneficiar a la actual postulante, aparte que, en razón de que la competente fiscal se hallaba en período vacacional, no se entregó el soporte del acuerdo debidamente firmado.

Seguidamente, ante la descrita actuación, la ejecutante sostuvo que el convenio que sirve de fundamento a la compulsión se originó en un accidente de tránsito, pero que los pormenores tocantes a ese siniestro de ninguna forma podían alegarse dentro del presente juicio. Asimismo, destacó que la antes aludida acta de conciliación satisfacía los requisitos para emprender la coerción (claridad, exigibilidad y explicitud), y que la ausencia de suscripción por parte de la aducida autoridad en lo absoluto invalidaba lo pactado, en tanto que ello provenía de la voluntad libre de las partes. Para culminar, resaltó que varios de los motivos de anulación instados carecían de sustentación.



### III.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se subraya que si bien el inc. 3º, art. 134 del Código General del Proceso, estatuye que la petición de nulidad se resolverá previo el decreto y la práctica de pruebas, tal proceder se halla condicionado a que los denotados medios de convicción sean necesarios; presupuesto que no concurre en el evento particular, en vista de que los esgrimidos motivos de invalidez se circunscriben a aspectos fundados en las piezas procesales que integran el expediente.

Desde esta óptica, no se agotará la señalada fase de instrucción, procediéndose a resolver la aludida reclamación de anulación.

En tal orden de ideas, cabe precisar que las nulitaciones rituales son conocidas como fallas *in procedendo* o vicios de actividad y se definen como las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como nulidades exclusivamente los sucesos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los hechos que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las irregularidades de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; y, c) el de **trascendencia**, esto es, que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula.

Pues bien, en lo que incumbe al caso concreto, se observa que los defectos invocados son los consagrados por los ords. 5º y 8º del canon 133 del Código Procedimental del área, además del erigido por el art. 29 de la Constitución Nacional.

Empero, de entrada se otea que ninguna de esas inconsistencias se halla configurada en el plenario, lo que conduce a su desestimación.

Así, en aras de soportar el reseñado colofón, es menester resaltar, en primer lugar, que las alegaciones esbozadas por el accionado, lejos de encasillarse en los presupuestos fácticos consagrados por las citadas disposiciones, se



cimientan en aspectos de fondo del pleito, más precisamente, en las condiciones y pormenores en que fue producido el soporte de cobro; aspectos que, como puede colegirse, de ningún modo aluden a la manera en que se ha surtido la tramitación y al respeto de sus formalidades, sino a puntos controversiales de la materia misma de la coacción, o sea, el báculo sobre el que ella se finca (acta de conciliación).

En segundo término, tomándose en cuenta los reales alcances de las estipulaciones invocadas, se encuentra que nunca se pasaron por alto las ocasiones o etapas que posibilitaban que el rogado peticionara probanzas, en tanto que, según lo que se constata en el expediente, se ha brindado la posibilidad de que él conteste el libelo introductor y, en ese escenario, procure la recopilación de los mecanismos de convicción que considerara precisos para respaldar sus apreciaciones; estadio que efectivamente aprovechó, en vista de que, al fijar su postura frente a los pedimentos, adosó y buscó el recaudo de los elementos de certitud que tuvo como propicios para corroborar sus dichos (fl. 7, archivo 37 del legajo electrónico). Por otro lado, es pertinente anotar que la alegación tocante a las pretermisiones en cuanto al decreto y práctica de pruebas es prematura, ya que todavía no se ha arribado a tal segmento del derrotero adjetivo.

En tercera medida, es necesario resaltar que nunca se dejó de realizar en debida forma el noticiamiento respecto del mandamiento de pago, teniéndose que el implorado quedó enterado al respecto bajo la figura de la conducta concluyente, ya que confirió poder a la respectiva representante judicial, en aras de que emprendiera su defensa, siendo que hasta ese momento no se había avalado otra forma de notificación; situación que fue determinada por vía de pronunciamiento fechado a 22 de septiembre del año anterior (repositorio 33 del expediente virtual).

Finalmente, en lo relacionado con la falencia consagrada por el art. 29 de la Carta Política, conviene recordar que las anulaciones emergen como fórmulas de reparación y mecanismos fundamentalmente preventivos; filosofía que condujo al **Máximo Tribunal Constitucional** a adicionar el catálogo de las fuentes de invalidez con el motivo de la misma naturaleza, contemplado por el aparte final del citado art. 29 de la Codificación Vértice<sup>1</sup>.

Dicha causal, conocida comúnmente como “**nulidad constitucional**”, se refiere puntualmente a los medios de prueba que hubieran sido practicados y recaudados, infringiendo el apotegma fundante al debido proceso, esto es, que los instrumentos de persuasión se incorporaran al paginario sin acatar las formalidades legales esenciales, exigidas para su generación, particularmente

---

<sup>1</sup>. C Const., pronunciamiento C-491 de 2/11/1995.



en lo que incumbe al derecho de contradicción.

Ahora, en lo referente al caso de autos, se observa con claridad que los razonamientos propuestos por el suplicado, lejos de encasillarse en los límites que impone la fuente invalidativa de la que se viene tratando, se refirió a circunstancias ajenas a los alcances que de ella se derivan.

Lo anterior, habida cuenta que nunca puso de presente que los mecanismos de acreditación anexados hubieran sido recopilados sin atender las reglas que rigen tal actividad o que se dejara de lado la posibilidad de controvertirlos, a través de las herramientas establecidas por la legislación.

Por lo contrario, de lo que se duele el pretendido es de la supuesta ausencia de diversos parámetros que ha de reunir el título ejecutivo, a fin de emprender la coerción; circunstancia que, a tenor de su relato, fincó en lo acaecido durante la génesis o producción de aquel instrumento, emergiendo dicha temática, se insiste, como un aspecto sustancial de la controversia, particularmente del elemento que le sirve de raíz a la aspiración compulsiva, lo que, por demás, tenía que alegarse por conducto de las figuras adjetivas correctas, o sea, las que entrañaran la contraposición ante las aspiraciones coactivas, no a la forma en que se obtuvo la prueba, que se enfoca en aspectos procesales y de defensa.

En definitiva, la planteada solicitud de invalidez está llamada al fracaso.

Al margen de lo anterior, a tenor de lo estipulado por el inc. 1º, ord. 1º del art. 365 *ejusdem*, se condenará en costas al encartado, en tanto que la actuación que entabló se resuelve de manera adversa a sus intereses. Tales conceptos serán saldados a favor de la antagonista, incluyéndose en su cómputo las agencias en derecho, las cuales ascenderán a medio salario mínimo legal mensual vigente, o sea, \$650.000, de conformidad con lo preceptuado por el num. 8º, art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Para culminar, se advierte que sería del caso correr traslado, en punto a la excepción de mérito instaurada por el perseguido. Sin embargo, se avizora que ese actuar es inane, puesto que la formulante ya ha establecido su posición sobre el particular. De esta suerte, una vez ejecutoriado el presente auto, se emitirá el proveído que es procedente, tocante a la realización de la audiencia que prosigue.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**

**MUNICIPAL DE ARMENIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las fuentes de nulidad formuladas por el demandado en cuanto al trámite ejecutivo desarrollado.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el procedimiento, para lo cual, una vez este auto haya alcanzado firmeza, se retornará el informativo a Despacho, con el objetivo de emitir la providencia de ley, concerniente a la realización de la correspondiente vista pública.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al accionado y en beneficio de la pretensora. En su contabilización, inclúyase como agencias en derecho el valor de \$650.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 3 DE MAYO DE 2024.  
SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545238c1713911ed7d552240f93bcc382ba96dbbedc677882634abf295b69bc8

Documento generado en 02/05/2024 10:22:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>